



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
(Aprobada en sala virtual de la fecha)

RADICADO	27001310500120230009501
PROCESO	ORDINARIO LABORAL. SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA
DEMANDADAS	1. COLPENSIONES 2. PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA n°. 003 DEL 25 DE ENERO DE 2024
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado sustanciador: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

El señor **PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante **PORVENIR S.A.**) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**), con la que pretende que se declare la ineficacia del



traslado en pensiones realizado desde COLPENSIONES hacia PORVENIR S.A. y, en consecuencia, que se condene a esta última a trasladar los aportes en pensión, los bonos pensionales y las demás sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses y a COLPENSIONES a validar los aportes y sumas trasladadas e incorporarlos a la historia laboral.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

- Nació el 17 de junio de 1961.
- Durante su vida laboral ha estado vinculado al sector público, por lo que estuvo afiliado inicialmente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (hoy COLPENSIONES), trasladándose posteriormente a PORVENIR S.A.
- Al momento de realizar el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, administrado por PORVENIR S.A., los asesores de la entidad no le brindaron la información debida respecto de las consecuencias de ese cambio, por lo que considera que, en su momento, se le indujo en error.
- Mediante escrito radicado en COLPENSIONES solicitó el traslado de régimen, ante lo cual recibió respuesta negativa.

Mediante auto del 29 de mayo de 2023 el *a quo* admitió la demanda, ordenó la notificación de las entidades demandadas y reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

La demanda fue notificada en debida forma a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., las cuales contestaron dentro del término legal a través de sus respectivos apoderados, lo siguiente:



COLPENSIONES¹ aceptó como ciertos los hechos 1° y 10°, admitió como parcialmente cierto el 2°, no constarle los hechos 3°, 4°, 5°, 7° y 8°, como no cierto el 9° y no constitutivo de hecho el 11°; asimismo, se opuso a las pretensiones del libelo y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA INEFICACIA O NULIDAD DE TRASLADO.
- AUSENCIA DE PRUEBA DE ENGAÑO, EQUIVOCADA INFORMACIÓN Y PERJUICIO PADECIDO.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.
- INEXISTENCIA DE RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE VEJEZ, INTERESES DE MORA E INDEXACIÓN.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 01 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 2005.
- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.
- COMPENSACIÓN.
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Como pruebas, pidió recibir interrogatorio de parte al demandante y allegó el expediente administrativo del actor y su historia laboral.

PORVENIR S.A.², a través de su apoderada judicial, se pronunció respecto de los hechos de la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que es improcedente la solicitud de ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen deprecado por el actor, ya que

¹ Archivo “005ContestacionDemandaColpensiones.pdf” del Cuaderno digital de primera instancia.

² Archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del Cuaderno digital de primera instancia.



el traslado de régimen pensional de este es completamente válido, en tanto no aporta prueba que permita concluir que el mismo se dio por incumplimiento del deber de información.

Propuso como excepciones de fondo, las siguientes:

- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.

A su vez, propuso como excepción previa la *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, la cual argumentó indicando que, en este proceso se hacía necesaria la integración de COLFONDOS S.A., toda vez que, de conformidad con el Historial de Vinculaciones del SIAFP, el demandante estuvo afiliado a ese fondo privado entre el 1 de julio de 1994 al 30 de abril de 1999, con formulario de vinculación suscrito el 23 de junio de 1994.

Mediante auto de sustanciación del 21 de junio de 2023, el juzgado de primer nivel señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 27 de junio de 2023, diligencia en la cual se vinculó como litisconsorte necesario a COLFONDOS S.A.

Luego, mediante auto del 9 de agosto de 2023 y ante solicitud de esa entidad, el Despacho aceptó la solicitud del llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo una nueva audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones,



saneamiento y fijación del litigio, en la cual se evacuaron esas etapas procesales, teniendo en cuenta los pronunciamientos presentados oportunamente por los llamados en garantía.

Finalmente, el 25 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se evacuó la fase probatoria y se emitió sentencia de primera instancia.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, resolvió en su decisión³:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.441.233, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse

³ Archivo “14Sentencia.pdf” del Cuaderno digital de primera instancia.



esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a las empresas llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.

SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000...”

Como consideración⁴ principal para tal declaratoria, el a quo indicó que COLFONDOS S.A. no le suministró información cierta al demandante, al momento del traslado del régimen de prima media al RAIS, por lo que es procedente aplicar la ineficacia del mismo, sin que este haya producido ningún efecto, trayendo consigo el regreso automático del señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA al régimen administrado por COLPENSIONES.

Aunado a ello, determinó que no está probado por parte de las demandadas la existencia del consentimiento informado al demandante, a pesar de que la carga de la prueba les imponía

⁴ Rec. 23:26 – 29:14 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de8be7df-1f3f-4b7f-9b8f-7332e1b62d8f?vcpubtoken=659ba6d0-64ed-42db-a125-02762ab3f818>.



demostrar tal situación, máxime cuando en el interrogatorio de parte no existió ningún tipo de confesión por el actor.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Dentro de la oportunidad procesal debida, la sentencia anterior fue apelada por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

COLFONDOS S.A.⁵, insistió en que se cumplió con el deber de información que estaba previsto en el momento en que se efectuó la vinculación del actor a ese fondo, alegando como prueba de ello la existencia del formulario de afiliación, máxime cuando el requisito legal del consentimiento informado se impuso a partir del año 2014.

Solicitó que no se ordene a trasladar, por parte de la entidad a COLPENSIONES, lo concerniente a los gastos de administración, en tanto estos son descuentos autorizados por la ley y, asimismo, no se condene a que las sumas a trasladar deban ser indexadas, así como tampoco en costas.

PORVENIR S.A.⁶ argumentó que la decisión de primera instancia no es congruente con lo pretendido en la demanda, bajo el entendido que el actor se trasladó del ISS a COLFONDOS S.A. y, luego de ese fondo, a HORIZONTE S.A., el cual se fusionó posteriormente con PORVENIR S.A., por lo que no es dable declarar la ineficacia de un inexistente traslado a esta desde COLPENSIONES, y menos ordenar el traslado de los rendimientos, por ser autorizados, o de saldos indexados. Igualmente, solicitó no condenar en costas a esa sociedad.

⁵ Rec. 2:13:25 – 2:17:54 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de8be7df-1f3f-4b7f-9b8f-7332e1b62d8f?vcpubtoken=659ba6d0-64ed-42db-a125-02762ab3f818>

⁶ Rec. 2:18:00 – 2:27:25 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de8be7df-1f3f-4b7f-9b8f-7332e1b62d8f?vcpubtoken=659ba6d0-64ed-42db-a125-02762ab3f818>



Por su parte, COLPENSIONES⁷ presentó su inconformidad argumentando que no es procedente la condena en costas decretada contra esa entidad, bajo el entendido que no participó en el acto de traslado que fue declarado ineficaz.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso pasó a Despacho del magistrado ponente el 15 de febrero de 2024 y, mediante auto de trámite del día 16 de ese mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPT y de la SS, se admitieron los recursos de apelación interpuestos.

Asimismo, dentro de esa providencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para presentar las alegaciones a que hubiere lugar.

La apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que la ineficacia del traslado, declarada en la sentencia, resulta inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso lo es esa entidad, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. señaló que el seguro previsional suscrito entre la esa sociedad y COLFONDOS S. A., cubre unos determinados riesgos que se concretan en reconocer y pagar básicamente el capital adicional necesario para financiar las pensiones de sobrevivientes o de invalidez por enfermedad o

⁷ Rec. 2:28:22 – 2:30:13 <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de8be7df-1f3f-4b7f-9b8f-7332e1b62d8f?vcpubtoken=659ba6d0-64ed-42db-a125-02762ab3f818>



accidentes de origen común que lleguen a causar los afiliados del fondo, conforme a la legislación vigente, durante una determinada vigencia, cubriendo además el auxilio funerario en caso de fallecimiento de uno de sus afiliados, por lo que las coberturas que otorgan los seguros previsionales no tienen ninguna relación con el objeto de la *litis*.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó confirmar la sentencia absolutoria frente a sus intereses, argumentando que se logró acreditar que esa sociedad, en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional, puesto que es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. instó para que se confirme la sentencia primigenia y se absuelva a esa aseguradora de cualquier condena pretendida en su contra en virtud de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, atendiendo que no existe obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a su cargo.

PORVENIR S.A. indicó que el *a quo* erró al proferir sentencia condenatoria frente los intereses de esa entidad, en tanto, el traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó de manera libre, voluntaria y consiente, conforme con la normatividad vigente para la fecha de traslado.

Agregó que cumplió con las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad dominante para el momento del traslado, dentro de la cual no se establecía el deber de información alegado en el escrito de demanda.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pidió confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto el juzgador de primer nivel acertó en el juicio de hecho y de derecho, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de esa aseguradora en calidad de llamada en garantía.

Finalmente, COLFONDOS S.A. alegó que, en el evento de considerar que la falta al deber de información constituye una causal estructural para que el traslado de régimen pensional no produzca efectos jurídicos, en aplicación del principio de congruencia de los fallos judiciales, no se puede ordenar la devolución de los rendimientos financieros que los aportes de la parte demandante produjeron en el RAIS, al no haberse probado la mala fe de esa entidad.

CONSIDERACIONES:

Estando colmados los presupuestos procesales y sin que se advierta nulidad alguna que invalide lo actuado, procede esta Sala de Decisión a emitir un fallo de mérito, la cual es competente para desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, tal cual lo establece el literal B, numeral 1° de artículo 15 CPT y de la SS.

Así las cosas, es del caso precisar que, de acuerdo con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS y conforme con los argumentos presentados por los apelantes en cada uno de los recursos, la Sala analizará los siguientes aspectos: **a)** Procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación realizada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; **b)** Consecuencias de la ineficacia del traslado y si PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todo lo ahorrado por el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA en su



cuenta de ahorro individual, debidamente indexado, como lo ordenó el juez *a quo*; y **c)** La condena en costas.

1. De la ineficacia del traslado de regímenes.

En este litigio, la parte demandante pidió declarar la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a efecto de permanecer afiliado a aquel, con fundamento en que, al momento de realizar dicho cambio, la AFP no le brindó la información suficiente, en tanto no fue ilustrada sobre las características, condiciones, acceso, beneficios, diferencias entre los regímenes pensionales y sus consecuencias, amén que los asesores le aseguraron que el RAIS era la mejor opción para obtener su pensión y que el ISS se encontraba en crisis.

Al respecto, en sentencia SL3051 del 7 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a **la afiliación desinformada es la ineficacia**, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, **debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC)⁸.*

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador **es la ineficacia**. En efecto, el citado precepto refiere que cuando*

⁸ “La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).”



«el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».

Si esto es claro, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019).

*Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión del a quo, **en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo***».

Así, debe entenderse que, en el escrito introductorio se pretende la ineficacia del traslado y que tal pedimento se orientó al incumplimiento del deber de información por parte de la AFP⁹ al momento del traslado, por lo que dicho análisis debe abordarse como ineficacia, toda vez que no se requiere que el afiliado demuestre la existencia de vicios del consentimiento.

Precisado lo anterior, la Sala procede a determinar si al demandante se le brindó oportunamente la información requerida para sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen al momento de adoptar la decisión de traslado.

Para ello, debe tenerse en cuenta el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, entre ellos, la sentencia n.º 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la cual, al resolver sobre la ineficacia de un traslado al RAIS, la Corporación esgrimió que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de

⁹ Administradora del Fondo de Pensiones.



propiedad de los afiliados¹⁰, y que en ellas radica el deber legal de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen, cuyas obligaciones surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación.

En ese orden, esa Sala Laboral señaló que, la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables. Particularidades que las ubica en el campo de la responsabilidad profesional, imponiéndoles el deber de cumplir, con suma diligencia, especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con prudencia y pericia y, además, todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo dispone el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones, cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

En el referido pronunciamiento, se advirtió de las obligaciones de las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información; esta última debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible.

La providencia en cuestión, consideró que se produce engaño, no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue. De esta manera, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la AFP.

¹⁰ Artículo 97, Ley 100 de 1993.



Luego, al tenor de esos lineamientos, la entidad debía cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas e inconvenientes del régimen de ahorro individual y, de no hacerlo, la consecuencia es la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS (sentencia CSJ SL 12136 de 2014, radicado 46292).

Esa posición jurídica fue reiterada en la sentencia SL19447-2017, radicado 47125, en los siguientes términos:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que **i)** la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; **ii)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **iii)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional”.*

Ahora bien, descendiendo en el caso *sub examine*, debe verificarse si al momento del traslado de régimen el demandante recibió la información correspondiente, siendo necesario puntualizar que, en relación con ese deber por parte de la AFP, la carga de la prueba se encuentra en su cabeza, no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado, sino además en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Es entonces a la AFP a quien corresponde acreditar que el traslado de régimen se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, brindando la información necesaria con los beneficios y desventajas.



En el presente asunto, se encuentran demostrados los siguientes supuestos fácticos:

- Que el demandante nació el 17 de junio de 1961, conforme figura en la cédula de ciudadanía¹¹ adosada con la demanda.
- Que el demandante cuenta con cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 15 de octubre de 1981, según consta en la historia laboral¹² allegada por PORVENIR S.A.
- Que el traslado del señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA del régimen de prima media al RAIS se hizo efectivo el día 1 de julio de 1994¹³.
- Que el historial de vinculaciones¹⁴ del actor corresponde al siguiente:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:02:28 PM
Afiliado: CC 19441233 PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA [Ver detalle](#)

[Afiliado presenta vinculaciones eliminadas.](#)

Vinculaciones para : CC 19441233							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-06-23	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-07-01	2009-04-30
Traslado de AFP	2009-03-05	2009/04/21	HORIZONTE	COLFONDOS		2009-05-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19441233						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1994-06-23	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS		

Un ítem encontrado.
1

¹¹ Folio 46 del archivo “001Demanda.pdf” del Cuaderno digital de primera instancia.
¹² Folios 36 a 69 del archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del cuaderno digital de primera instancia.
¹³ Folio 31 del archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del cuaderno digital de primera instancia.
¹⁴ Folio 31 del archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del cuaderno digital de primera instancia.



- Que el demandante radicó solicitud de traslado de régimen ante COLPENSIONES, entidad que, mediante oficio 2023_8174822-35987119 de fecha 29 de mayo de 2023, dio respuesta negativa al interesado¹⁵.
- Que el actor diligenció y radicó el formulario fechado 5 de marzo de 2009, contentivo de la solicitud de traslado desde COLFONDOS S.A. a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual se fusionó posteriormente con PORVENIR S.A.¹⁶

Lo anterior, evidencia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional de prima media, administrado hoy por COLPENSIONES y, posteriormente, se trasladó al régimen de ahorro individual; empero, el material probatorio recaudado en este litigio no revela que cuando aquel optó por el segundo de ellos, la entidad encargada le hubiere otorgado la información requerida para efectuar la elección, con pleno conocimiento, relativa a aspectos como en qué consistía cada régimen, ni los beneficios e inconvenientes que aparejaban y mucho menos con el buen consejo de cuál convenía a sus intereses.

Por tanto, el extremo pasivo, a quien incumbía la carga de la prueba, particularmente a COLFONDOS S.A., dejó de acreditar haber ilustrado al afiliado con suficiencia sobre el tema, proporcionándole elementos de juicio para que al menos advirtiera la trascendencia de la decisión.

Además, el hecho de que el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA haya firmado el formulario de solicitud de traslado de régimen pensional, en modo alguno comporta que previamente el asesor del fondo privado hubiese suministrado la información en cuestión, en tanto, dicho formulario firmado, a lo sumo podría acreditar un

¹⁵ Folio 47 del archivo “001Demanda.pdf” del cuaderno digital de primera instancia.

¹⁶ Folio 33 del archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del cuaderno digital de primera instancia.



consentimiento sin vicios, pero no informado, amén que reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que es insuficiente para acreditarlo. Por lo demás, no deja de ser una estipulación adhesiva.

Pero es que, además, el interrogatorio absuelto por el demandante no contiene confesión alguna, en la medida en que los hechos que declaró ni le generan efectos adversos ni favorecen a las entidades contendoras. Ciertamente, el actor indicó que sus aportes al comenzar su vida laboral se dieron al ISS y que, en la charla dada por el asesor del fondo privado en su momento, no comportó una asesoría en la que se le explicara de manera completa cuáles eran las ventajas y desventajas del traslado ofrecido.

Entonces, de acuerdo con el marco jurisprudencial reseñado y como quiera que el material probatorio no evidencia que COLFONDOS S.A. hubiera suministrado la información completa y comprensible, orientando sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, se concluye que la información provista por la convocada a juicio al momento de la afiliación no cumplió con los lineamientos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales acoge esta colegiatura.

De otra parte, valga precisar que la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación y la permanencia en el mismo, no constituye en manera alguna medio probatorio que permita inferir que se proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ¹⁷ precisó que el deber de información recae en las AFP desde el momento de su creación, como se instituyó en el artículo 1º del Decreto 663 de 1993

¹⁷ Sentencia SL1452 de 2019.



además, de la doble condición de estos, como sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social:

“...Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido...”.

Además, en la mencionada decisión, la alta Corporación precisó que las AFP cuentan con una posición de preeminencia frente a los usuarios y, *“por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

A la par, estableció que la obligación de los fondos de pensiones de operar con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, *“como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados”.*

Entonces, es posible colegir que el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones involucra a todos los interesados (afiliados) sin que haya lugar a ninguna distinción en cuanto a las profesiones y títulos académicos, en el entendido que la información suministrada



debe ser fidedigna, pues tiene como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino, también, la de «*poder tomar decisiones informadas*», exigencia que no se satisface por el solo hecho de que el demandante ostente un nivel de educación profesional.

Asimismo, esta Colegiatura acata y aplica los actuales precedentes de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en los que ha resuelto sobre la eficacia de traslados de régimen pensional efectuados con anterioridad a los fundamentos jurídicos esbozados por esa Corporación en sus fallos de casación; por tanto, decisiones anteriores y contrarias no son aplicables por cuanto estarían en contravía del actual criterio jurisprudencial.

Finalmente, frente al desconocimiento de la prohibición de trasladarse dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad, señalada en la Ley 797 del 2003, debe puntualizarse que no guarda relación intrínseca con lo aquí estudiado, puesto que en el *sub lite* se analizó la ineficacia del traslado por falta de información, sin que se trate de los requisitos para cambio de régimen pensional.

Por todas esas razones, resulta ineficaz el traslado realizado por el actor a COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, debe ordenarse a esa entidad trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hagan parte de la cuenta de ahorro individual del demandante para que continúe en el régimen de prima media con prestación definida, tal como lo dispuso el *a quo* en la decisión apelada y la cual se confirmará en lo pertinente.

2. Consecuencias de la ineficacia del traslado y la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración y sobre la indexación:



Inicialmente, atendiendo los motivos de disenso presentados por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. en sus recursos de apelación, debe citarse nuevamente lo contenido en la parte resolutive de la decisión primigenia, particularmente lo dispuesto en el numeral tercero de la misma:

“...TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen...”.

De igual forma, tal como se expuso en el aparte “1. De la ineficacia del traslado de regímenes” de esta sentencia, está demostrado que el actor se cambió del régimen de prima media administrado por el ISS en su momento, con destino a COLFONDOS S.A. y, posteriormente, de ese fondo privado a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual luego se fusionó con PORVENIR S.A.¹⁸

Así, sobre las implicaciones de la ineficacia del traslado, debe señalarse que, en las sentencias SL1688-2019 y SL3464-2019, la Sala Laboral de la CSJ expuso que las consecuencias de la nulidad son

¹⁸ Folio 33 del archivo “007ContestacionDemandaPorvenir.pdf” del Cuaderno digital de primera instancia.



idénticas a la ineficacia, para lo cual se fundamentó en la sentencia de la Sala de Casación Civil SC3201-2018, en la que se asentó:

*“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás...**”.* (Negrilla de la Sala)

Igualmente, esa Corporación precisó que el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil, el cual, por analogía, es aplicable a la ineficacia. Es decir que, declarada la ineficacia, las partes deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL4989-2018, rememoró lo expuesto en el fallo SL17595-2017 dictado en el proceso con radicación n.º 31989 del 2008, en el cual se consideró:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:

[...] “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado...”.



Aunado a ello, en la sentencia SL2207 del 26 de mayo de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ se refirió puntualmente a la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, de la siguiente manera:

*“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, esta Sala en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL2877-2020, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (CSJ SC3201-2018).*

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Corte se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera

¹⁹ Criterio reiterado en sentencia SL3051 del 7 de julio de 2021.



satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de **ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES** (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020), criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima...”. (Negrilla de la Sala).*

Visto lo anterior, los efectos de la ineficacia del traslado se encuentran plenamente determinados por la superioridad judicial, toda vez que ha definido que la consecuencia de dicha declaración es la devolución de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Por ende, debe ordenarse a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. que trasladen a COLPENSIONES todos los valores conforme quedó explicado en las sentencias citadas; es decir, que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS “*debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los*



misimos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional” (ver SL 2877 del 29 de julio del 2020).

Además, la alta corporación precisó que la AFP *“debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, reintegrando los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración”* (SL3984 del 5 de octubre del 2020). Lo cual no atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben trasladar las AFP a COLPENSIONES se utilizarán para el reconocimiento del derecho pensional (SL2877-2020).

Aunado a ello, frente a la indexación de las sumas a trasladar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la SL843-2022, indicó:

*“...Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, **sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido***



ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones...".
(Negritas de la Sala).

Luego, el capital ahorrado por el afiliado en la AFP, debe ser trasladado a la administradora del régimen de prima media, de manera plena, sin descuento alguno e indexado, por lo que corresponde a COLPENSIONES, al momento del traslado de los valores ordenados, verificar que las sumas que reciba correspondan a las referidas en precedencia y se ajusten a los precisos mandatos legales y precedentes jurisprudenciales citados.

Y esto, debe realizarse en la forma en que lo ordenó el *a quo* en su decisión, pues es PORVENIR S.A. quien actualmente tiene bajo su administración los saldos de la cuenta individual del señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA.

3. Condena en costas:

El juez de primera instancia, en el numeral sexto de la decisión apelada, dispuso:

"...SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000..."

Teniendo en cuenta que es argumento común de las apelantes su disenso frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, debe señalarse que, conforme lo dispuesto en el artículo 361 del CGP *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes"*.



Adicionalmente, el artículo 366 *ibidem* dispone que las costas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el Despacho judicial.

Entonces, se concreta que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el proceso y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir con ocasión de ese trámite.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la normativa citada, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, sin que se encuentren disposiciones tendientes a exonerar en forma expresa de su imposición y, por ello, no es de recibo la alegación en este sentido por las demandadas apelantes, ya que, al resultar derrotadas en el presente proceso, deben soportar la condena en costas.

Sumado a ello, debe resaltarse que la calidad en que actúa el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación, son los factores determinantes para examinar la viabilidad de condenar en costas y,



en el presente caso, se tiene que el señor PEDRO FERNANDO OSTOS TRIANA es el único y exclusivo beneficiario de lo decidido en primera instancia, en su condición de demandante.

Situación distinta sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues se favorece a su promotor u opositor, con independencia de la calidad de parte, porque opera la condición de recurrente, mas no es el caso dentro del asunto bajo examen de esta Sala.

DECISIÓN:

En consonancia con el estudio realizado en esta providencia se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia pues su causación no aparece corroborada.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 003 del 25 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó dentro del proceso citado en referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, tal cual lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de



la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁰

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

²⁰ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea7294544fece18270e74c678cd1da40fed4ece7dbf2e0bca65466bc64a6db**

Documento generado en 25/04/2024 11:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>